será admisible la declaración, si en vez de hacerla el capitán la hace el agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al primer puerto mexicano de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado á la aduana á que corresponda.

La existencia de esa constancia y su presentación á la aduana, no eximirá al capitán ó consignatario de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones de que habla el art. 123; pero sí ameritará la dispensa de las penas en que se hubiere incurrido; siempre que haya la constancia de que la manifestación fué presentada antes de que el buque llegase á un puerto de la República (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 27.— Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales pondrán dos en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir los recibos que establece la fracción 2 del art. 6.º de la Unión Postal, para que, agregados al tercer ejemplar del manifiesto, los presenten á la aduana mexicana adonde vaya á descargar el buque.

Art. 28.— Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

1. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en el art. 27.

2. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, según modelo núm. 2.

3. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, con expresión de sus equipajes, según modelo núm. 3.

4. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo núm. 4.

5. Una relación de los bultos que conduzcan conteniendo materias inflamables ó corrosivas, conforme al modelo núm. 5.

6. Una lista de los bultos que les hayan sido entregados para su conducción y que pertenezcan al cargamento de otro buque, cuando estos bultos no hayan podido hacerse constar en el manifiesto con su correspondiente nota.

7. Los manifiestos ó relación de los efectos que conduzcan á bordo, con destino á otros puertos de la República ó del extranjero, conforme á lo que dispone el art. 34 de esta Ordenanza.

Art. 29.— Si al revisar las aduanas los documentos entregados por los capitanes en el acto de la visita de fondeo, encontraren alguna ó algunas de las faltas especificadas en las siguientes fracciones, impondrán las penas que las mismas señalan.

1. La falta absoluta de manifiesto se castigará cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos; y cuando vengan *en lastre*, con una que no exceda de cien pesos.

2. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27, se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no hubiere recibido la aduana el ejemplar correspondiente.

3. La falta de entrega al comandante del Resguardo en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, ya sea del manifiesto legalizado, ó bien, en su caso, del manifiesto con los recibos postales, será penada con una multa que no exceda de veinticinco pesos.

4. La falta de presentación de cualesquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Cuando los documentos á que se refieren las fracciones 2, 3, 4 y 5, del art. 28 no fueren presentados conforme á los modelos respectivos, las aduanas exigirán su reposición, sin permitir que en ellos se haga aumento ó variación esencial. Cuando esos documentos no sean repuestos en debida forma, la aduana suspenderá las operaciones del buque hasta que se verifique la reposición (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 30.— Cuando los capitanes presenten el manifiesto general legalizado por el cónsul respectivo, ó acompañado de recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Si hubiere relación entre las fechas, dispondrán que se saquen dos copias del manifiesto, que servirán para las operaciones de descarga; y darán cuenta de lo ocurrido á la Dirección de Aduanas, la cual consultará á la Secretaría de Hacienda lo que proceda (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 31.— Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente que causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación, dando inmediatamente cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruído, para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan, por medio de una fianza á satisfacción del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

«Art. 32.— Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer consigo, del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana, se expedirá copia de éste, la cual, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Si tampoco la aduana hubiese recibido el ejemplar del manifiesto, los capitanes deberán formarlo en el puerto de llegada, antes de la descarga y de acuerdo con los datos que arrojen los conocimientos de embarque, y acompañar dicho manifiesto, por duplicado, á la solicitud de descarga, en vez de las copias de que habla la fracción 1 del art. 82. Las aduanas exigirán, en este caso, á la llegada del buque y tan luego como se conozca la falta absoluta de manifiesto, la presentación de los conocimientos de embarque, los cuales conservarán en su poder hasta que se confronten con el manifiesto que el capitán hubiese formado, teniendo á la vista dichos conocimientos. En este propio caso, si el cargamento del buque viniese destinado á dos ó más puertos mexicanos, el capitán formará y presentará en el primero de ellos en que toque el buque, los manifiestos correspondientes á los demás puertos, á fin de que, después de confrontados y visados por la primera aduana á que fuesen presentados, se devuelvan al capitán para que surtan efecto en los demás puertos á que vengan destinadas las mercancías.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas señaladas en el art. 29, para los casos de falta absoluta de manifiesto consular, ó de su entrega en el acto de la primera visita de fondeo, según corresponda.»

Art. 33.— Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes, aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos

extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34.— Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para varios puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de la República á que arriben los manifiestos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados á un puerto extranjero no vengan amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos y de entregarla á los empleados de la aduana, según lo prescrito en la fracción 7 del art. 28; en el concepto de que si se encontrare á bordo alguna mercancía que no haya sido manifestada, se obligará al capitán á desembarcarla para su reconocimiento, quedando sujeta al pago de dobles derechos (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 35.— Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque, ó en el del puerto de donde partan.

Art. 36.— Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquéllos amparen, podrán ser aceptados por los administradores de las aduanas, siempre que, por la fecha de la certificación, se compruebe que fué expedida antes de que el buque llegase á un puerto de la República (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 37.— Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Art. 38.— Cuando un buque conduzca bultos que, perteneciendo al cargamento de algún otro buque, hubieren quedado por olvido ú otro motivo sin ser embarcados, cuidará el capitán de inscribirlos en el manifiesto general con la nota correspondiente; pero si les fueren entregados en algún puerto de donde no recojan carga, deberán formar una lista de ellos, que entregarán á su llegada al entregar los demás documentos que menciona el art. 28 de esta Ordenanza.

Art. 39.— Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes, si se hubiere ejecutado con dolo.

Art. 40.— Los capitanes de los buques ó quienes hagan sus veces, tienen el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los demás documentos que tengan la obligación de conservar á bordo, cuando les sean pedidos por los administradores de las aduanas para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan.

El capitán ó la persona que haga sus veces, que se resista á verificar la exhibición, lo que acreditará la autoridad administrativa por medio de la correspondiente acta, será consignado á la autoridad judicial, la que procederá contra él en los términos prevenidos para castigar los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, previstos en el Código Penal.

Art. 41.— Los capitanes de los buques tienen el deber de tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo cómo pasajeros de primera clase.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 42.— Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lancha, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 6. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Art. 43.— A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los substituyan.»

Capitán de puerto.— El que tiene á su cargo la policía, limpieza y aseo del puerto, y toma noticia de las embarcaciones que entran y salen de él: suele tener grado militar. Desígnase también con este nombre cierta contribución que se exige á las embarcaciones que entran y salen en los puertos (Escriche).

Suprimidos por el decreto de 4 de Septiembre de 1895, hacen sus veces los jefes de los resguardos de las aduanas.

CAPITULACIÓN.— El concierto ó pacto hecho entre dos ó más personas sobre algún negocio comúnmente grave. En la milicia se llama así el tratado que se hace entre los sitiadores y sitiados para la rendición de una plaza, ó entre dos ejércitos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones. Toda capitulación debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia. No faltan, con todo, grandes ejemplos de mala fe, y estos últimos tiempos nos presentan uno que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte (Escriche).

La Ordenanza General del Ejército dispone lo siguiente respecto de capitulaciones:

«Art. 1251.— La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo en plazas ó recintos fortificados.

Art. 1252.— Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una plaza ó fuerte destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado ó de que la guarnición quedare reducida á tal extremo que no le fuere posible resistir un asalto probable.

Art. 1253.— Ninguna capitulación podrá celebrarse si no se estipula en ella la salida de las tropas de la plaza sitiada con los honores de la guerra: en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1254.— En la capitulación, el Jefe de la plaza correrá la misma suerte que sus oficiales y tropa; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1255.— No se comprenderán en la capitulación los fuertes destacados y obras aisladas de la plaza que se encuentren aún en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1256.— Jamás se estipulará en una capitulación no continuar la guerra en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1257.— El Jefe de una plaza nunca podrá salir de ella con el objeto de parlamentar.

Art. 1258.— Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone una plaza, ó puesto atrincherado, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los Tribunales Militares.»

La Ordenanza General de la Armada, trata de las capitulaciones de una manera análoga, en sus artículos del 1635 al 1643.

CAPITULACIONES.— Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suelen expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que éstos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir después durante el consorcio. Llámase también *capitulaciones* la misma escritura por

la que se autoriza este contrato. Véase *Matrimonio* (Escriche).

CAPITULAR.— Pactar, hacer algún ajuste ó concierto:—poner á algún corregidor, alcalde mayor ó justicia de un pueblo capítulos de cargos, excesos ó delitos en el ejercicio de su empleo:—sentar los artículos preliminares para la entrega ó rendición de una plaza ó ejército (Escriche).

Capitular.— El que es individuo de alguna comunidad eclesiástica ó secular, y tiene voto en ella, como el canónigo en su cabildo y el regidor en su ayuntamiento. Llámase también así lo que toca ó pertenece de algún modo á un capítulo ó cabildo, su ministerio ú orden (Escriche).

CAPÍTULO.— El ayuntamiento, cabildo, concejo ó cuerpo de regidores de algún pueblo:—el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial:—entre los frailes y clérigos regulares, la junta que éstos tienen á determinados tiempos para las elecciones de prelacías y otros asuntos; llamándose *capítulo general* cuando concurren todos los vocales de una orden, y *capítulo provincial* cuando asisten sólo los de una provincia:—el cargo que se hace á algún funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo:—entre los religiosos, la reprensión grave que se da á alguno en presencia de su comunidad por alguna culpa ó falta notable que ha cometido (Escriche).

CAPTAR.— Atraer alguno la voluntad, benevolencia ó atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente ó con otros medios, para que le haga alguna donación, le nombre heredero, ó le dé su voto en la elección de algún empleo. Para que la captación haga nulas las disposiciones en que interviene, es preciso que medie dolo ó artificio. Véase *Testamento* (Escriche).

CAPTATORIA.— Dícese de toda disposición testamentaria provocada ó sugerida por el artificio de un heredero ó legatario. Gregorio López, de las glosas de la ley 11, tít. 3, y de la ley 29, tít. 9, part. 6, llama *captatoria* la institución que se deja en el arbitrio de un tercero; y las citadas leyes la declaran de ningún valor ni efecto (Escriche).

CAPTURA.— El acto de asir ó prender á un delincuente ó acusado para llevarle á la cárcel; y así se dice: proceder á la *captura*, no hubo méritos para la *captura*. Véase *Arrestar* y *Arresto* (Escriche).

CARA del hombre.— La ley 6, tít. 31, part. 7, dice que Dios hizo á su semejanza la cara del hombre, y establece en su consecuencia que por ningún delito se le afee en ella quemándole con hierro caliente, ni cortándole las narices, ni sacándole los ojos. Ley santa y justísima, dice Marina, aunque la razón en que estriba no es muy filosófica. Pero los compiladores de las Partidas no fueron siempre consiguientes en sus principios, pues mandaron que al que denostare á Dios ó á santa María le señalasen por la segunda vez con hierro encendido en los labios, y por la tercera le cortasen la lengua. Sin embargo, no está en uso ninguna pena en la cara (Escriche).

CARBÓN de piedra.— Substancia mineral, bituminosa y térrea, de color obscuro ó casi negro, que sirve para hacer fuego y dura ardiendo mucho más tiempo que el que se hace de leña. Véase *Minas* (Escriche).

CÁRCEL.— La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla.

La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos. *Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*, y, por consiguiente, los encarcelados conservan todos sus derechos civiles: *Ex eo quòd carcer custodia magis est quàm pœna, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere*. Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena; pero es sólo cuando se impone á un reo en castigo de un delito que se le ha probado, como cuando se condena á los jugadores á un número determinado de días de prisión en la cárcel.

Como la cárcel no está destinada sino para seguridad de los reos, no se les puede hacer mal en ella, de modo que el carcelero que causa daño á un preso, por odio que le tiene, ó por amor á los que le hicieron coger, ó por ruego ó dádiva que recibe de otro, incurre en pena de muerte; y el juez que fuere negligente en escarmentar al tal carcelero, debe ser privado del oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria. A los que, corrompiendo al carcelero, le hicieren cometer las referidas maldades, se les ha de condenar también á pena arbitraria (ley 11, tít. 29, part. 7).

Sin embargo de lo establecido en esta ley contra los que hacen daño á los presos, debe atenderse en cada caso á la naturaleza del daño y á las circunstancias del hecho y de las personas (Escriche).

La Constitución General de la República previene en su art. 19:

«Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.»

El Código Penal dice, en su parte relativa:

«Art. 980.— Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

1. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez días.

2. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta.

3. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 981.— El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

Art. 982.— El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 983.— Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Art. 984.— Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituídos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de doce.»

CARCELERÍA.— La prisión:—la detención forzada en cualquier parte, aunque no sea la cárcel;—la fianza carcelera;—y antiguamente el conjunto de delincuentes presos en la cárcel (Escriche).

CARCELERO.— El que tiene cuidado de la cárcel. Véase *Alcaide* (Escriche).

CAREAR.— Confrontar unas personas con otras para averiguar alguna verdad (Escriche).

CAREO.— En materia criminal se llama así la confrontación de los testigos ó acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates.—Cuando en una causa criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes ó que pueden saber algo conducente á la averiguación del hecho ciertas personas que nombran, procede el juez á tomarles la correspondiente declaración; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenciones puedan aclararse los hechos, tomándoles previo juramento, y leyendo á cada uno la declaración del otro. — No sólo está en uso el careo entre los testigos, sino también entre los reos ó acusados cuando son muchos y se contradicen entre sí; pero no lo está tanto entre el reo y los testigos sino en los tribunales militares, aunque sería muy conveniente que esta práctica se adoptase en todos los juzgados.

Hay algunos autores que desaprueban el careo, suponiendo que este medio da la victoria al más sereno, astuto ó descarado sobre el tímido, inexperto ó inadvertido; pero el juez con su presencia debe alentar al ingenuo y contener al engañoso; y de todos modos por las preguntas, respuestas y réplicas, por el semblante, la sorpresa y la turbación, y por otras circunstancias que ocurren en este género de lucha, podrá venir más bien en conocimiento de la verdad. Lo cierto es que en muchos casos no se presenta otro arbitrio más sencillo para desvanecer ó aclarar las contradicciones, y que por sus ventajas se halla admitido en casi todas las naciones de Europa (Escriche).

Entre las garantías que reconoce á los acusados el art. 20 de la Constitución, se encuentra la de su fracción 3, que dice: que debe de ser careado con los testigos que depongan en su contra.

Los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales hablan de los careos:

«Art. 191.— Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192.— En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193.— Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 194.— Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.»

CARGA.— El tributo, pecho ó gravamen que se impone al pueblo para cubrir los gastos públicos:—la obligación que se contrae por razón del estado, empleo ú oficio:—la condición que es natural en un contrato, ó que se estipula por las partes, como cuando se vende una tierra con la carga de tal servidumbre, renta, canon, censo ó pensión:—el daño, perjuicio ó incomodidad que va inherente á la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa; de donde viene la máxima: *Par debet esse ratio commodi et incommodi*, que quiere decir que se ha de tomar el beneficio con las cargas; porque es muy justo que el que recibe algún provecho, sufra también el daño que le está unido. Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de una cosa, está obligado á pagar los reparos ordinarios y los tributos; y el heredero á satisfacer las deudas y demás cargas de la herencia (Escriche).

Carga concejil ó de República.— El oficio que deben servir ó el servicio que deben prestar por su turno todos los vecinos de un pueblo, menos los que están exceptuados por privilegio especial ó general, ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo (Escriche).

El art. 5.° de la Constitución General, reformado por la ley de 10 de Junio de 1898, dice: «Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.—En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado....»

Carga real.— El tributo, censo ó gravamen impuesto sobre las heredades, tierras, casas y haciendas. La carga real sigue á la finca sobre que está establecida; y por ello el actual poseedor de la finca es el que está obligado á pagar no solamente los censos ó pensiones del tiempo en que ha poseído, sino también los atrasados que se deban, con el recurso de poderlos recobrar de los poseedores anteriores que dejaron de satisfacerlos; bien que el acreedor puede exigirlos indiferentemente del poseedor actual ó de los anteriores que se hallan en descubierto. Véase *Censo*.

Una finca que tiene ya una carga puede ser gravada con otra nueva; pero el dueño tiene obligación de manifestar la primera á la persona á cuyo favor se establece la segunda. Véase *Censo* é *Hipoteca*.

Si el dueño de una finca gravada la vende como libre, puede ser precisado por el comprador á libertarla de la carga. Véase *Venta*.

Todas las cargas que se impusieren sobre las fincas, deben registrarse en el oficio de hipotecas, para que puedan llegar á noticia de todos, y evitarse los fraudes y ocultaciones. Véase *Oficio de hipotecas* (Escriche).

CARGAS del matrimonio.— La manutención de la familia, y la educación de los hijos (Escriche).

Cargas de la sociedad conyugal.— Las que deben satisfacerse de los bienes gananciales: tales son las deudas contraídas durante la sociedad conyugal, las dotes de las hijas y las donaciones *propter nuptias* de los hijos. Véase *Matrimonio* (Escriche).

Cargas de un testamento.— Las obligaciones que el testador impone al heredero, ó á cualquiera otra persona á quien deja alguna manda ó legado; como si los carga con un usufructo, servidumbre ó renta vitalicia á favor de un tercero.

CARGADOR.— En el comercio marítimo es el mercader que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otras partes. Véase *Aseguración* y *Averías* (Escriche).

CARGAMENTO, CARGAZÓN y CARGUÍO.— El conjunto de géneros ú otras cosas que carga una embarcación para el transporte (Escriche).

CARGO.— La dignidad, empleo ú oficio que da á alguno la facultad de ejercer alguna función pública, y de percibir ciertos derechos:—la culpa ó falta de que se acusa á alguno en el desempeño de su empleo:—y en las cuentas el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido, y de que debe dar salida (Escriche).

Cargo.— La manifestación judicial que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaración indagatoria, por las deposiciones de los testigos y por las demás diligencias que se hubieren practicado, para obligarle á que lo explique y desvanezca, ó á que confiese el delito que se le imputa.

En la confesión para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.—No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante: debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias (Escriche).

Esta diligencia sólo se practica en el fuero federal, pues ha desaparecido de las legislaciones de las entidades que forman la Unión.

CARICATURA.— El retrato ridículo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se pretende ridiculizar á alguna persona ó cosa. Puede ser una especie de injuria digna de castigo. Véase *Injuria* (Escriche).

CARNAVAL.— Tiempo de placer y disipación que comienza el primer domingo después de la Epifanía y dura hasta el miércoles de ceniza (Escriche).

Las fiestas llamadas de carnaval se reglamentan en la República por la autoridad política á fin de conservar el orden.

CARNERAJE.— Derecho ó contribución que se paga por los carneros (Escriche).

CARNEREAMIENTO.— La pena que se exige por el daño que causan los carneros en alguna parte (Escriche).

CARRERA.— Una de las servidumbres rústicas, llamada *actus* en el Derecho romano; la cual consiste en la facultad ó derecho de pasar con bestias ó carretoncillos cargados por la heredad del vecino para ir á la nuestra: *jus agendi jumentum vel vehiculum*. La anchura que suele señalarse á la parte por donde está concedido el paso, es de cuatro pies, si los interesados no hubieren designado otra. La servidumbre de *carrera* comprende, como es claro, la de *senda* que es menor. Véase *Servidumbre* (Escriche).

CARRETA ó CARRO.— Máquina de madera que sirve para llevar cargas, y la tiran caballerías ó bueyes. —El legado de alguna carreta ó carro se entiende hecho con la bestia que la trae; pero si ésta muriere y el testador no pusiere otra en su lugar, queda extinguido el legado (ley 42, tít. 9, part. 6). Véase *Legado* (Escriche).

CARRETERA.— El camino público, ancho y espacioso por donde pueden andar carros y coches. Véase *Camino* (Escriche).

CARRETERO.— El que se emplea en el trajino y conducción de efectos de un lugar á otro con carros ó carretas (Escriche).

CARTA.— El papel que uno escribe y dirige regularmente cerrado á otro manifestándole sus pensamientos sobre alguna cosa. Suele llamarse *carta misiva*.

Las cartas confiadas á la Administración de correos son para ella, para sus agentes y para todas y cualesquiera personas, un depósito sagrado que no se puede abrir ni interceptar.

Las cartas son título suficiente para probar una obligación, porque se pueden celebrar contratos por medio de cartas, según se halla establecido en las leyes. Los comerciantes, dice además el art. 235 del Código de Comercio, pueden contratar y obligarse por correspondencia epistolar. Y en las negociaciones que se traten por correspondencia ¿cuándo se considerarán concluídos los contratos y surtirán efecto obligatorio? Desde que el que recibió la propuesta, dice el mismo Código en su art. 243, expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación y á no disponer del objeto del contrato sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado. Las aceptaciones condicionales, sigue diciendo el propio artículo, no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición. Esta resolución del Código de Comercio debe aplicarse también á los negocios que se tratan por cartas entre personas que no son comerciantes. Es regla general que para que se considere concluído un contrato ha de concurrir el consentimiento simultáneo de las dos partes; de suerte que si uno hace verbalmente una proposición á otro que se halla presente, no queda ligado por ella mientras el otro no la acepte, y hasta que llegue este caso puede revocarla. Una carta, como dice Bartolo (ley 4, *D. de donationibus*), es para el ausente á quien se escribe lo que son las palabras para el presente á quien se dirigen; y el que envía una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante: *epistola absenti idem est quod sermo præsentibus; et qui mittit alteri litteras, intelligitur præsens præsenti loqui*. Así, pues, como las palabras dirigidas á una persona presente no obligan al que las ha pronunciado sino en cuanto aquélla las ha oído y aceptado, del mismo modo la carta no puede obligar á su autor sino cuando el ausente á quien va dirigida la recibe, la lee y accede á su contenido. Si antes de la aceptación del ausente, el autor de la carta revoca su propuesta ó muere, ó pierde el uso de la razón, ó cae de otro modo en incapacidad de hacer contratos, no resulta obligación de la carta ni de la adhesión á ella, por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes; mas si la revocación, la muerte, la demencia ó incapacidad del autor de la carta sucede después que el ausente ha manifestado su adhesión á la propuesta dando principio á la ejecución de ésta ó expidiendo la contestación, habrá contrato perfecto y obligatorio, porque ha habido concurso simultáneo de voluntades, aunque el autor de la carta no supiese la aceptación en el momento de su mudanza de intención ó de su muerte ó demencia: *quæ per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licèt apud nos incerta sint* (§ 6, *Ints. de verb. oblig.*) Véase *Aceptación*.

Las cartas hacen prueba en juicio contra el que las ha escrito ó mandado escribir, así en asuntos civiles como en los criminales. Si el sujeto á quien se atribuye una carta la negare diciendo que no es suya, puede el que la produce deferirle el juramento, ó probarle con dos testigos oculares, si los hay, que efectivamente la hizo ó la mandó hacer; mas el cotejo de letras no merece crédito por sí solo (leyes 114 y 119, tít. 18, part. 3). Véase *Instrumento privado*.

Una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, constituye un hecho digno de castigo, y puede presentarse como prueba contra su autor. Véase *Injuria*.

No debe la justicia tomar en consideración las cartas confidenciales escritas á un tercero y presentadas por un interesado que las ha adquirido por medios ilícitos y contra la voluntad de dicho tercero, porque nadie puede constituirse un derecho con su delito. ¿Qué diremos si el tercero mismo ha entregado espontáneamente las cartas á la persona que las presenta en el tribunal? Esta entrega es un abuso de confianza: un abuso de confianza es un hecho ilícito; y si el hecho ilícito de otro no puede dañarnos, tampoco puede darnos una ventaja: *Alterius circumventio alii non præbet actionem* (l. 49, *D. de reg. jur.*) Parece, pues, que las cartas escritas á un tercero y entregadas por éste á la parte que tiene interés en hacerlas valer, no pueden presentarse en justicia contra el que las ha escrito, á no ser que éste las haya dirigido con la intención de que se divulgue su contenido. Mas no por eso tiene cerrado todo recurso la parte interesada para servirse de dichas cartas, pues con la noticia que tenga de su existencia puede pedir judicialmente que se extraiga y se le entregue una copia autorizada de ellas, sin que el tercero pueda negarse á exhibirlas, porque todo el que puede ser compelido á deponer

como testigo sobre un hecho de que tiene conocimiento, puede igualmente ser apremiado á exhibir un instrumento que le pertenece y en que se contiene la prueba de este hecho. Véase *Libros de Comercio* (Escriche).

La Constitución General de la República, en su artículo 25, previene: que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y que la violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente; en el art. 28 establece á favor de la Federación el monopolio en el ramo de correos; y en la fracción 22 de su art. 72, enumera entre las facultades del Congreso la de dictar leyes sobre postas y correos.

Rige en virtud de todo esto el Código Postal expedido en 23 de Octubre de 1894, el Reglamento del mismo, de 1.º de Agosto de 1895, y una multitud de disposiciones que en su consecuencia se han dado.

El Código Penal, castiga los delitos que se comentan en la materia como sigue:

«Art. 976.— Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los substraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 977.— El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituído de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 978.— Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 979.— Las penas señaladas en el art. 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohiba hacerlo.»

El Código de Comercio, en su art. 80, establece: que los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Finalmente, tratando de la correspondencia, dice el mismo Código:

«Art. 47.— Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

Art. 48.— A un libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 49.— Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

Art. 50.— Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.»

Carta de apelación.— La que concede el juez á la parte vencida en juicio para que se pueda presentar á seguir su apelación ante el juez superior. Véase *Apelación* (Escriche).

Carta credencial ó de creencia.— La que se da al embajador ó ministro de algún soberano para que se le admita y reconozca por tal en la corte de otro á quien se le envía;—y la que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé crédito en la dependencia ó negocio que va á tratar (Escriche).

Carta de crédito.— Aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador lo que necesitare por cuenta del que la escribe.—Las cartas de crédito son muy peligrosas para los dadores, si no conocen bien las personas á quienes las entregan, y si no toman las precauciones necesarias para evitar los inconvenientes que suelen experimentarse.—En primer lugar, si la carta de crédito manda entregar al portador todo el dinero que pidiere, y es éste por desgracia un jugador ó un hombre que disipa cuanto llega á sus manos, podrá suceder que arruine al dador de la carta; por lo cual está dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, cap. 14, que se exprese cantidad cierta y determinada.—En segundo lugar, el portador puede ser robado en el camino, y encontrándole los ladrones la carta de crédito, tal vez se dejarán llevar de la tentación de asesinarle, para ir en seguida á recibir dinero bajo el nombre del mismo, especialmente si la orden es indefinida. Por ello se halla mandado en el cap. 14 de dichas Ordenanzas, que en la carta de crédito se pongan las señas del portador, y que éste firme en ella á una con el dador, para que el pagador pueda asegurarse de la identidad de la persona cotejando las señas y la firma. Otras precauciones pueden tomarse también con el mismo objeto, cual es la de enviar las señas al corresponsal en la carta de aviso, y la de convenirse en que el portador se dé á conocer por medio de alguna palabra que se anuncie á aquél con anticipación.—Cuando el pagador no conociere al portador, y no se hubieren adoptado las medidas oportunas para asegurarse de su identidad, debe hacer, según las citadas Ordenanzas, que le dé ó nombre persona del mismo pueblo de su satisfacción que le conozca y firme con él el recibo, á fin de precaver los fraudes y perjuicios que de otro modo podrían sobrevenir (Escriche).

Dice el Código de Comercio, refiriéndose á las Cartas de Crédito:

«Art. 564.— Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 565.— La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 566.— Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 567.— Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 568.— Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 569.— Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 570.— El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Art. 571.— Si el tenedor de una carta de crédito no

ha depositado su importe, la ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Art. 572.— El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del 6 por 100 anual si no existe pacto.

Art. 573.— El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 574.— Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

Art. 575.— Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.»

Carta de dote.— El instrumento público y autorizado por escribano en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio. Véase *Matrimonio* (Escriche).

Carta ejecutoria.— El testimonio que se da á la parte vencedora en un pleito, haciendo una relación sumaria del litigio, é insertando la sentencia y el auto en que ésta se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que pueda trabar ejecución en los bienes del deudor, ó hacerse poner en posesión de la cosa demandada, según fuere la acción (Escriche).

Carta de emplazamiento.— El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en el tribunal de justicia. Véase *Citación* (Escriche).

Carta de fletamento.— La escritura hecha ante escribano, ó el papel firmado por las partes con intervención de corredor ó sin ella, para comprobar el contrato de fletamento ó alquiler de la nave para conducir mercaderías. Hoy se llama póliza de fletamento. Véase *Fletamento* (Escriche).

Carta de libre.— En lo antiguo se llamaba así el finiquito ó liberación que los menores dan al tutor, concluída la tutela (Escriche).

Carta de naturaleza.— La cédula ó despacho en que el soberano concede á un extranjero el privilegio de ser tenido por natural del país, para poder gozar de los derechos propios de los naturales. Véase *Naturaleza* (Escriche).

Carta de pago.— El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debía (Escriche).

Carta de pago y lasto.— El instrumento ó recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la acción que tenía para que pueda recobrar de éste ó de otros obligados la cantidad que satisface. La palabra *lasto* viene, según algunos autores, del verbo latino *luo*, que significa pagar. Véase *Beneficio de cesión* y *Obligación* (Escriche).

Carta de personería ó de procuración.— Antiguamente se llamaba así el poder para pleitos y otras dependencias. Véase *Poder* y *Procurador* (Escriche).

Carta misiva.— Véase *Carta* (Escriche).

Carta partida por A. B. C.— El instrumento que se otorgaba entre dos ó más interesados en un negocio ó contrato, escribiendo dos veces la convención en un mismo papel ó pergamino, y poniendo en medio de los dos escritos las letras A. B. C. en tamaño grande. Se partía en seguida el pergamino cortando estas letras, de modo que la mitad de ellas iba en cada mitad del pergamino, y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos del pergamino ó papel así escrito eran originales, se llamaban cartas partidas por A. B. C., y en todo tiempo hacían fe, cotejándose y uniéndose ambos (Escriche).

Carta de quitación ó de quito.— La carta ó libelo de repudio, que era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y dirimía el matrimonio. Se llamaba carta de *quitación* ó de *quito*, que significaba remisión ó liberación de una deuda, porque el marido libertaba á la mujer de la obligación que había contraído (Escriche).

Carta de recomendación.— Véase *Recomendación* (Escriche).

Carta receptoria.— El despacho que se da al receptor para que en su virtud haga alguna probanza ú otras diligencias (Escriche).

Carta de seguro.— La carta de amparo ó el salvoconducto que se da por la autoridad pública á alguna persona para que pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro (Escriche).

Carta de vecindad.— El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algún pueblo, y pueda gozar de los fueros y privilegios que tienen sus vecinos. Véase *Vecino* (Escriche).

CARTAS de contramarca.— Las que da un gobierno á sus súbditos para que puedan corsear y apresar las naves y efectos de los de otra potencia, que ha dado cartas de represalia ó de marca contra los suyos (Escriche).

CARTEL.— El papel que se fija en algún paraje público para hacer saber alguna cosa:—el escrito en que se ponen las condiciones con que se ha de ejecutar el cambio ó rescate de los prisioneros que se hacen en la guerra;—y antiguamente el papel escrito en que uno desafiaba á otro para reñir con él, y que solía contener el motivo, lugar, modo, día y hora del combate. Véase *Duelo*. En Cataluña es el mandamiento de ejecución (Escriche).

CARTILLA.— El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesión. Véase *Oficio* (Escriche).

CARTULARIOS.— Entre los Romanos eran los que tenían el encargo de cuidar, examinar y reconocer las cartas, tablas ó instrumentos públicos, y equivalían bajo cierto aspecto á nuestros archiveros. Entre nosotros se denominan *cartularios* los escribanos, porque actúan en las causas y extienden las escrituras que antiguamente se llamaban cartas (Escriche).

Cartularios.— Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, exenciones, escrituras de pertenencias y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacían estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartularios algunas piezas enteramente falsas, y otras substancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros más modernos en que se encuentran los mismos actos (Escriche).

CASA.— El edificio hecho para habitar:—el conjunto de hijos y domésticos que componen una familia:—los estados y rentas de algún señor;—y la descendencia ó linaje que tiene un mismo apellido (Escriche).

Casa de corrección.— El establecimiento público en que se encierra por algún tiempo á las mujeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervierten, para que se corrijan y enmienden sus costumbres (Escriche).

CASACIÓN.— La acción de anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto ó instrumento (Escriche).

Entre nosotros es un recurso judicial que, conforme al art. 698 del Código de Procedimientos Civiles, sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

El mismo recurso está admitido en el Código de Comercio, en el de Procedimientos Civiles Federales y en el de Procedimientos Penales, de los cuales también vamos á ocuparnos en seguida.

Dice el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 698.— El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.— Puede interponerse:

1. En cuanto al fondo del negocio.
2. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.— Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.— Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702.— El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.— La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704.— La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.— La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.— La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que, dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. El ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707.— En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. 4.º de este título.

Art. 708.— El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709.— Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710.— El depósito se hará como dispone el artículo 798, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711.—El recurso de casación en cuanto á la substancia del negocio, tiene lugar:

1. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica.
2. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712. — En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713.— El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquélla, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714.— Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

1. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.
2. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado.
3. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.
4. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho.
5. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.
6. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.
7. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.
8. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.
9. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros.
10. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 715.— Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716.— Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al cap. 1 del tít. 2 de este libro.

Art. 717.— El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718.— El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719.— El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720.— En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721.— Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722.— La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estimen necesarias para los efectos del art. 706.

Art. 723.— Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquélla al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.